

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

LILLIAN CRUZ AYALA
TAQUÍGRAFA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

LIZA MALDONADO CRUZ
COAUTORA

CASO NÚM.:

DI-FEI-2020-0027

SOBRE:

INFRACCIONES A:
LEY 146-2012

LEY 1-2012

RESOLUCIÓN



Con fecha de 25 de agosto de 2020, la Secretaria Interina del Departamento de Justicia, Inés del C. Carrau Martínez, luego del trámite requerido por la Ley 2-1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), ordenó se nos remitiera el informe de investigación preliminar relacionado con alegada conducta delictiva por parte de la **Sra. Lillian Cruz Ayala y su hija, Liza Maldonado Cruz**, coautora de los hechos que se alegan. Las alegaciones en contra de éstas surgieron mientras Cruz Ayala se desempeñaba como taquígrafa del Departamento de Justicia (DJPR). En la comunicación del DJPR se expone que por inadvertencia o error excusable no se notificó al PFEI, como dispone la ley, por parte del Departamento de Justicia, al comienzo de la investigación que nos ocupa. Esto, ante la determinación de ese departamento de referir a esta institución el trámite en el caso de autos, para evitar la mera apariencia de conflicto de intereses, aun cuando dicha funcionaria no es una de las especificadas en el Art. 4 de la citada Ley 2, según exponremos más adelante.

El Artículo 4 (1) de la Ley 2, *supra*, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma

transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario. El Secretario deberá notificar al Panel en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los siguientes funcionarios: (a) El Gobernador; (b) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno; (c) los jefes y subjefes de agencias; (d) los directores ejecutivos y subdirectores de las corporaciones públicas; (e) los alcaldes; (f) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; (g) los asesores y ayudantes del Gobernador; (h) jueces, (i) los fiscales (j) los registradores de la propiedad, (k) los procuradores de relaciones de familia y menores, (l) toda persona que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario mientras ocupaba uno de los cargos mencionados..."

En casos como este, en que la investigación gira en torno a una empleada del Departamento de Justicia, que **no está contemplada entre los funcionarios mencionados en la disposición transcrita** en el párrafo que antecede, el Artículo 5 (1) de la Ley 2, *supra*, dispone que el Secretario o Secretaria de Justicia hará una investigación preliminar y solicitará el nombramiento de un Fiscal Especial, cuando determine, que de ser la investigación realizada por dicho Departamento, podría resultar en un conflicto de intereses.

De otra parte, el Artículo 8 (6) de la citada Ley 2, le concede la facultad al Panel para revisar cualquier recomendación del Secretario o Secretaria y determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.

Nótese que el *quantum* de prueba que se requiere para llevar a cabo la investigación preliminar por el Departamento de Justicia es menor y distinta al que se requiere en el proceso de la investigación a fondo por parte del Fiscal Especial Independiente (FEI), ya que este último, conforme al Artículo 3 de la citada Ley Núm. 2, *supra*, tiene la facultad de instar las acciones criminales

que procedan si —como resultado de las investigaciones que realice sobre los asuntos que se le asignen—, cuenta con prueba con la que se pueda demostrar y sostener una convicción más allá de duda razonable.

Ante ello, es preciso indicar la deferencia y peso que tienen en nuestro análisis, las investigaciones preliminares del DJPR, así como el análisis y recomendación en cada caso que nos remiten, aunque no necesariamente podamos compartir el criterio jurídico, dado el *quantum* de prueba diferente que hay que considerar en uno y otro nivel, para la determinación de la acción que proceda.

Los hechos que dan génesis al informe de investigación preliminar por parte del Departamento de Justicia, se remontan a principios del mes de septiembre de 2017, según una declaración jurada tomada al agente José Iván Falcón (Placa 22175), quien estuvo a cargo de la investigación.

De dicha investigación surgen unos actos por parte de la Sra. Lillian Cruz Ayala y su hija Liza Maldonado Cruz, que de ser ciertos, constituirían serias violaciones de ley ante la posible participación de ambas en el uso de información personal de la querellante, Mariangie Velázquez Vélez, de forma fraudulenta con el objetivo de obtener un préstamo en una institución bancaria.

Del análisis del Departamento de Justicia en su informe de investigación preliminar surge que la querellante ha sido consistente en manifestar su falta de interés en la investigación criminal, mas no así en lo que se refiere al trámite administrativo.¹ Por ello, la Secretaria de Justicia no recomendó la designación de un Fiscal Especial Independiente (FEI).

No obstante, de nuestro análisis a tenor de la evidencia recopilada por el propio Departamento de Justicia, consideramos que existe prueba suficiente para designar un FEI. Esto, sin menoscabo de que el Departamento de

¹ Del informe surge que esta empleada había sido previamente sancionada por el Secretario de Justicia por uso indebido de información de casos mediante la investigación administrativa 01G-09-13E

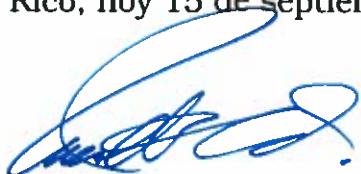
Justicia encamine el correspondiente proceso administrativo en la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos (SARH) respecto a Lillian Cruz Ayala. **Adviértase que en este caso medió una investigación a nivel del cuerpo policial y se obtuvo prueba independiente, más allá de la declaración de la querellante, la cual tiende a demostrar la responsabilidad penal de éstas. Como es sabido, una vez iniciada una investigación criminal, el interés en el procesamiento de los imputados, es del estado y no depende exclusivamente del interés o no de la parte querellante.**

Conforme a lo expresado, concluimos que habida cuenta de que el informe de investigación preliminar contiene prueba conducente a demostrar la posible comisión de delitos por parte de la Sra. Lillian Cruz Ayala, se designa al **Lcdo. Emilio Arill García**, como **Fiscal Especial Independiente**, para que cumpla con la encomienda de realizar una investigación a fondo, conforme al Artículo 3 de la Ley 2, *supra*. Además, se nombra a la **Lcda. Cándida Sellés Ríos**, como **Fiscal Delegada**.

Con tal propósito, se les concede el plazo de **90 días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que se le de cumplimiento a esta encomienda.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de septiembre de 2020.


NYDIA M. COTTO VIVES
PRESIDENTA DEL PFEI


RUBÉN VÉLEZ TORRES
MIEMBRO DEL PFEI




YGORÍ RIVERA SÁNCHEZ
MIEMBRO DEL PFEI